



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 828-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del veintiuno de julio dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-SAM-4252-2014, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5112 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2013 de las nueve horas del ocho de octubre de dos mil trece, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de cónyuge, por un monto de $\$378.326,00$ que corresponde al 100% del salario que gozaba el causante en planilla al momento del deceso, con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-4252-2014, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de cónyuge, por un monto de $\$345.907,00$ que corresponde al 100% del salario que gozaba la causante en planilla al momento del deceso, con rige a partir de la exclusión de planilla.

III.- Según certificación expedida por el Registro Civil visible a folio 08, la señora Picado Solano Noemy Luz, falleció el 24 de diciembre de 2012.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al monto jubilatorio, pues pese a que ambas otorgan el derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248. La Dirección Nacional de Pensiones considera el mes de noviembre de 2012; en tanto que la Junta de Pensiones considera la pensión del mes de enero 2013 incluyendo los costos de vida para ese periodo.

De acuerdo al estudio del expediente, al momento de fallecer (24 diciembre de 2012) la recurrente gozaba de una jubilación conforme los términos del artículo 2 de la ley 7268, derecho al cual se acogió desde el 01 de abril de 1994 (folio 28). La Junta de Pensiones realiza posterior a su fallecimiento revisión del derecho jubilatorio, con lo cual computa un tiempo de servicio de 29 años, 4 meses y 6 días al 18 de mayo de 1993; y 30 años 2 meses 18 días al 31 de marzo de 1994. De manera que dispone una revisión bajo el amparo de la ley 2248; fijando una mensualidad jubilatoria bajo dichos términos incluyendo un porcentaje de postergación por 2 meses de 0,94% (ver folios del 47 al 51 del expediente de la causante).

Dicha revisión conlleva a que la Junta de Pensiones disponga calcular el derecho de pensión por sucesión del señor xxxx bajo la normativa de la Ley 2248 considerando enero 2013 para la fijación de la mensualidad jubilatoria, en tanto que la Dirección si bien considera la normativa de la Ley 2248 para determinar el derecho sucesorio, considerando el monto de pensión del mes de noviembre 2012, percibido por la causante, tomando en cuenta lo devengado en planillas que fue aprobado conforme a la Ley 7268, lo que conlleva a que fije un monto sin aplicar los términos dados por la revisión.

En cuanto al cálculo de las prestaciones por viudez.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley 2248 en su párrafo final:

“(…)

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Adicionalmente, el artículo 29 de dicho cuerpo normativo indica:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el Artículo 17 de esta ley.”

Debe considerarse que al fallecer la señora Picado Solano el 24 de diciembre del 2012, es sobre este mes el último monto de pensión percibido por la causante. No obstante lo que realiza la Junta de Pensiones es actualizar el monto que correspondería otorgar al señor Dormonnd Aguilar, en calidad de viudo, por lo que procede a solicitar al Área de Pagos y Revaloraciones el respectivo estudio arrojando un monto actualizado de ¢378.326,00; que correspondería a lo que la recurrente debió de percibir en el mes de enero de 2013 incluido ya los costos de vida en ese mes, y de ahí fija el derecho de pensión por sucesión del recurrente (ver folio 38); mientras que la Dirección Nacional de Pensiones se basa en la información extendida por el Departamento de Plataforma de Servicios folio 12, en el cual se hace constancia de la pensión percibida por la causante en el mes de noviembre 2012.

Considera este Tribunal, que al otorgarse el beneficio de la jubilación, debe resguardarse que el monto jubilatorio se encuentre conforme a lo que la ley dispone, bajo la premisa que lo que corresponde fijar el la mensualidad jubilatoria por sucesión conforme con lo que gozo o hubiera gozado la causante al momento del deceso, sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida deben aplicarse; debiéndose tal vez considerar el mes de diciembre de 2012, último monto de pensión recibido por la señora Picado Solano. Sin embargo, proceder en forma distinta a lo realizado por la Junta de Pensiones conllevaría a una serie de trámites que podrían resultar innecesarios y que finalmente violentan el derecho del recurrente de acogerse en definitiva a su derecho de pensión, por lo que se respeta el actuar de la Junta de Pensiones, con la finalidad de no perjudicar al administrado.

Véase así que el artículo 2 de la ley 7531 modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, dispone:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

(...)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...)”

Con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991. De manera que le correspondía a la causante una jubilación conforme a la ley 2248, debiéndose así conceder el derecho de pensión por sucesión al recurrente.

En consecuencia, el monto que se debe considerar para calcular el derecho sucesorio del gestionante es la suma de ¢378.326.00 que corresponde al 100% de la pensión que hubiese gozado la causante al momento del deceso, tal y como lo realizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el Recurso de Apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SAM-4252-2014, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 5112 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2013 de las nueve horas del ocho de octubre de dos mil trece. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación. Se **REVOCA** la resolución recurrida número DNP-SAM-4252-2014, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se **CONFIRMA** la resolución 5112 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2013 de las nueve horas del ocho de octubre de dos mil trece. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA